

Considerando que el artículo 29, número 1 del citado Reglamento establece que la base imponible del tributo citado está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto.

En el juego del bingo el importe de la contraprestación sería la cantidad total pagada por el jugador por participar en dicho juego a la Empresa explotadora;

Considerando que, como ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de diciembre de 1985, en los casos en que las Empresas titulares de las salas de juego de bingo contraten la llevanza de la gestión de la misma con una Empresa de servicios, la explotación de la referida sala de juego se considera realizada por la Entidad gestora;

Considerando que el artículo 31, número 4 del Reglamento del Impuesto establece que en los casos de autoconsumo de servicios, se considerará como base imponible el coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios, en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo en la prestación de los mismos, incluidos, en su caso, los de amortización de los bienes cedidos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones de Empresarios del Juego:

A los efectos del cálculo del porcentaje de deducción a que se refiere el artículo 70, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderá por importe total de las operaciones realizadas por Empresas de servicios que exploten salas de juego de bingo y realicen simultáneamente otras actividades económicas distintas, el importe total de la contraprestación de las referidas operaciones determinado según lo establecido en el artículo 29 del citado Reglamento.

Tratándose de los servicios de explotación del juego del bingo se considerará importe de la contraprestación la cantidad total pagada por el jugador por participar en dicho juego.

El importe de los servicios prestados a título gratuito será el coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo en la prestación de los mismos, incluidos, en su caso, los de amortización de los bienes cedidos.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31260 *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones de Empresarios del Juego formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones de Empresarios del Juego formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que las Entidades autorizadas para la explotación de salas de bingo contratan frecuentemente con Empresas de servicios la gestión del juego del bingo;

Resultando que se consulta si están sujetos y, en su caso, exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por las Entidades autorizadas para la explotación del juego del bingo y las Empresas de servicios cesionarios de dicho derecho;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9) establece que están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo establecido por el artículo 4, número 4, apartado 1.º de la citada Ley, se consideran, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes realicen una o varias prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Considerando que el artículo 8.º, número 1, apartado 19 de la citada Ley establece que están exentas del Impuesto mencionado las actividades cuya autorización o realización constituyan los

hechos imposables de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar;

Considerando que el artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), prescribe que constituirá el hecho imponible de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar la autorización, celebración u organización de los juegos de suerte, envite o azar;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20) preceptúa que serán sujetos pasivos de la tasa cualesquiera personas o Entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa o permiso de explotación;

Considerando que el artículo 6.º del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 24), establece que las personas y Entidades autorizadas para la explotación de las salas de bingo podrán realizar por sí mismas la gestión del juego del bingo o contratar la llevanza de esta gestión con una Empresa de servicios;

Considerando que el artículo 19 del Reglamento del Juego del Bingo, dispone que en virtud del contrato de prestación de servicios que la Empresa formalice con la Entidad titular de la sala, aquella asume ante la Administración la total responsabilidad por la organización y funcionamiento del juego;

Será de cuenta de la Empresa de servicios la contraprestación y capacitación del personal de juego necesario, el mantenimiento de las instalaciones técnicas del juego, la prestación de la fianza correspondiente y las responsabilidades laborales ante el personal;

Considerando que, según dispone el artículo 17 del Reglamento del Juego del Bingo, las Empresas gestoras o de servicios que contraten con la Entidad titular de la sala de juego deberán estar debidamente autorizadas por la Administración para realizar dichas actividades;

Considerando que como ha puesto de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1985, en los casos en que la Empresa titular de la sala de juego de bingo contrate la llevanza de la gestión de la misma con una Empresa de servicios, la explotación de la referida sala de juego se considera realizada por la Entidad gestora;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en las normas antes mencionadas, en los casos en que las Entidades autorizadas para la explotación de las salas de bingo contraten la llevanza de esta gestión con una Empresa de servicios cada una de dichas Entidades presta con habitualidad y a título oneroso los servicios que a continuación se describen:

Primero.-Las Empresas autorizadas ceden a las Empresas de servicios el derecho a la explotación de las referidas salas de juego mediante contraprestación.

Segundo.-Las Empresas de servicios realizan la explotación de las salas de bingo.

Considerando que las prestaciones de servicios mencionadas están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, antes citado;

Considerando que la actividad de explotación del juego del bingo está exenta del Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º, número 1, apartado 19 de la citada Ley,

Esta Dirección considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones de Empresarios del Juego:

Primero.-En los supuestos en que las Entidades autorizadas para la explotación de las salas de bingo contraten la llevanza de esta gestión con una Empresa de servicios, las referidas Entidades prestan los siguientes servicios:

a) Las Empresas autorizadas, titulares de las salas de juego del bingo, ceden a las Empresas de servicios el derecho a la explotación de dichas salas de juego, mediante contraprestación.

b) Las Empresas de servicios realizan la explotación de las referidas salas de juego.

Segundo.-Están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por las Empresas autorizadas, titulares de las salas de juego del bingo, al ceder a las Empresas de servicios el derecho a explotar dichas salas de juego percibiendo una contraprestación.

Tercero.-Están sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones prestadas por las Empresas de servicios cesionarias del derecho a explotar las salas de bingo al realizar las actividades que constituyen los hechos imposables de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.